

terios de su nacion, y como si continuasen viviendo fuera del territorio donde efectivamente residen. Esta consideracion del derecho de gentes se llama por los publicistas derecho de *extraterritorio*; mas como se funda solo en una ficcion legal, no puede tener toda la fuerza que la realidad, sino que se estiende ó se limita, segun los tratados ó segun el uso de las naciones, y por su naturaleza está sujeto á muchas modificaciones ó escepciones.¹

168. *Independencia..* Esta prerogativa es casi idéntica ó muy conexas con las dos antecedentes. La independencia del ministro diplomático con respecto á la nacion cerca de la cual reside, y á sus autoridades, es debida á la calidad de su mision: por lo mismo no puede renunciarla en todo ó en parte, sino con consentimiento de su constituyente. Así lo asientan varios publicistas de primer orden,² esplicando los varios casos y maneras con que puede manifestarse ese consentimiento.

169. *Inmunidad de la jurisdiccion civil del pais en que reside el ministro diplomático.* Sobre la estension y términos de esta prerogativa están divididos los publicistas. Unos están por la inmunidad casi absoluta, otros la han reducido en muchos casos y circunstancias; por los unos y por los otros hay ejemplares y resoluciones encontradas; y esto es cuanto en sustancia puede sacarse de la multitud de doctrinas de los publicistas. Referirlas todas, seria hacer fastidioso é interminable este tratado: nos contentaremos, pues, con transcribir las de los mas modernos y principales, que escribieron con presencia de lo que habian escrito los antiguos, y de los usos y ejemplares mas recientes.

170. “Algunos autores, dice Vattel, pretenden someter al embajador, en negocios civiles, á la jurisdiccion del pais en que reside, á lo menos en los negocios que hayan empezado durante su embajada: alegan en apoyo de su sentir, que esa sujecion no perjudica de modo alguno á su carácter. *Por sagrada que sea una persona, dicen, no se ofende absolutamente su inviolabilidad con hacerla comparecer ante los tribunales por causa civil.* Pero no es porque su persona sea *sagrada* el que los embajadores no puedan ser citados ante los tri-

1 Carlos de Marteni.

2 M. Real, Carlos de Marteni.

bunales, sino porque no dependen de la jurisdiccion del pais en que residen, y pueden verse arriba (§ 92) las razones sólidas de esa independencia. Añadimos aquí, que es sumamente regular, y aun necesario, que un embajador no pueda ser citado ante los tribunales ni aun por causa civil, á fin de que no sea perturbado en el ejercicio de sus funciones. Por una razon semejante era prohibido á los romanos el citar ante los tribunales á un Pontífice, mientras ejercia esas funciones sagradas;¹ pero se le podia citar en otro tiempo. La razon en que nos fundamos es alegada en el derecho romano: *Ideo enim non datur actio* (adversus legatum) ne ab officio suscepto legationes advocatur,² ne impediatur legatio.³ Pero habia una escepcion en orden á los negocios contratados durante la embajada. Esto era razonable con respecto á esos *legati* ó ministros, de que habla aquí el derecho romano, que no siendo enviados sino por pueblos sometidos al imperio, no podian pretender la independencia de que goza un ministro extranjero. El legislador podia disponer lo que mejor le pareciese con respecto á los súbditos del Estado; pero no puede del mismo modo un soberano someter á su jurisdiccion al ministro de otro soberano; y aun cuando en consecuencia de convenio ó de otra cosa lo pudiera, no seria conveniente la ejecucion. El embajador podria frecuentemente ser perturbado en su ministerio con ese pretexto, y arrastrado el Estado á enojosas querellas por el fútil interes de algunos ciudadanos que podian y debian tomar mejor sus precauciones. De consiguiente, es muy conforme á los deberes de las naciones y á los grandes principios del derecho de gentes, la práctica consentida por todos los pueblos, por la que el embajador ó ministro público es hoy día absolutamente independiente de toda jurisdiccion en el Estado en que reside, así en lo civil como en lo criminal. Yo sé que se han visto algunos ejemplos en contra; pero un corto número de hechos no forma costumbre: al contrario, éstos la confirman tal como la decimos, por la desaprobacion que han recibido. El año 1668 se vió en Haya un residente de Portugal preso y encarcelado por orden de un tribunal. Pero un miembro ilustre de

1 “Nec pontificent (in jus vocari oportet) dum sacra facit.” Digest. libro 11, tit. 4 de in jus vocando, leg. 2.

2 Digest., lib. 5, tit. 1 de judiciis, etc., 1, 24 § 2.

3 Ibid., 1, 26.

ese mismo cuerpo¹ juzga con razon, que este procedimiento era ilegítimo y contrario al derecho de gentes. En el año 1657, un residente del elector de Brandemburgo, fué preso tambien por deudas en Inglaterra; pero se le soltó, como ilegítimamente preso; y ademas los acreedores y los ministros de justicia que le habian hecho ese insulto fueron castigados.² Pero si el embajador quiere renunciar en parte su independenciam y someterse á la jurisdiccion del pais en negocios civiles, lo podrá sin duda, con tal que sea con consentimiento de su amo. Sin tal consentimiento el embajador no tiene derecho de renunciar privilegios que se refieren al decoro y servicio de su soberano y que están fundados en los derechos del amo, y establecidos para su utilidad y no para provecho del mismo. Es cierto que sin guardar el permiso del amo, el embajador reconoce la jurisdiccion del pais cuando se hace actor ante un tribunal. Pero esto es notable, y ademas de eso no hay inconveniente alguno en materia civil y de interes, porque el embajador siempre es dueño de no hacerse actor, y puede, en caso necesario, encargar á su procurador ó á un abogado el seguimiento de su causa.”

167. “Añadamos aquí de paso que jamas debe hacerse actor en materia criminal: si ha sido insultado, dirija sus quejas al soberano y se procederá de *oficio* contra el culpable.”

168. “La independenciam del ministro público es, pues, la verdadera razon que le exime de toda jurisdiccion del pais en que reside.—No se le podrá dirigir en derechura ninguna notificacion judicial, porque no depende de la autoridad del príncipe ó de los magistrados. Pero esa exencion de su persona ¿se estenderá indistintamente á todos sus bienes? Para resolver esta cuestion es menester ver qué sea lo que pueda sujetar los bienes á la jurisdiccion de un pais, y qué lo que de ella los pueda eximir. En general, cuanto se

1 Bynkershoeck, Tratado del Juez competente de los embajadores, capítulo 13, § 1.

2 Bynkershoeck, *ibid*:

No ha mucho tiempo que se ha visto en Francia á un ministro estrangero perseguido por sus acreedores, y á quien la corte de la misma nacion negó pasaporte. Véase el diario político de Bonillon del 1.º de Febrero de 1771, pág. 54 y del 15 de Enero, pág. 57.

halla en la estension de un pais está sometido á la autoridad del soberano y á su jurisdiccion (lib. 1. § 205 y lib. 2 §§ 83 y 84); si se suscitare alguna contestacion sobre efectos, sobre mercancías que se hallan en el pais, ó que pasen por él, al juez local pertenece la decision. En virtud de esa dependenciam, se ha establecido en muchos paises el medio de los *embargos* ó *secuestros*, para forzar á un estrangero á venir al lugar en que se hace ese embargo ó secuestro á responder á alguna demanda que se le haya de hacer, aunque no tenga por objeto directo los efectos embargados ó secuestrados. Pero como lo hemos hecho ver, el ministro estrangero es independiente de la jurisdiccion del pais; y su independenciam personal en cuanto á lo civil, le seria bastante inútil, si no se estendiera á todo cuanto le sea necesario para vivir con decoro y dedicarse con sosiego á sus funciones. Fuera de eso, cuanto ha traído ó adquirido para su uso, como ministro, está tan anexo á su persona, que debe seguir la suerte de ella. Viviendo como independiente el ministro, no ha podido consentir en someter á la jurisdiccion del pais, su tren, su equipage, y cuanto sea para el servicio de su persona. Así, todas las cosas que pertenezcan directamente á la persona del ministro, en calidad de ministro público, todo cuanto sirva para su uso, para su manutencion y la de su familia, todo eso, digo, participa de la independenciam del ministro, y está absolutamente exento de toda jurisdiccion del pais. Esas cosas son consideradas como existentes fuera del territorio juntamente con la persona á quien pertenecen.”

169. “Pero no puede ser así en orden á los efectos que pertenezcan manifiestamente al ministro bajo otro aspecto que el de ministro. Lo que con sus funciones y carácter no tuviere relacion alguna, no podrá participar de los privilegios que sus funciones y su carácter le confieren. Si acaeciére, pues, como se ha visto muchas veces, que un ministro haga algun tráfico, todos los efectos, mercancías, dinero, deudas activas y pasivas, relativas á su comercio, y aun todas las contestaciones y litigios de ahí resultantes, todo eso está sujeto á la jurisdiccion del pais. Y aunque en esos litigios no se pueda dirigir en derechura con la persona del ministro, procedimiento alguno por razon de su independenciam, se le obliga indirectamente á responder por la aprehension de los efectos que á su comercio pertenecen. Los abusos que de una práctica contraria na-

cerian son manifiestos. ¿Qué cosa tan estraña no seria un mercader privilegiado para cometer impunemente en un pais extranjero toda especie de injusticias? No hay razon alguna para estender la exencion del ministro hasta cosas de esta especie. Si su amo temiere algun inconveniente de la independencia indirecta en que de este modo se hallará su ministro, prohibale el comercio que, á la verdad, no dice bien con el decoro de su carácter.”

170. “Añadamos dos esplicaciones á lo que acaba de decirse. 1.ª En la duda, el respeto debido al carácter exige que se espliquen siempre las cosas en favor de ese mismo carácter, quiero decir, que cuando haya motivo para dudar si una cosa es verdaderamente destinada al uso del ministro y de su familia, ó si pertenece á su comercio, se deberá juzgar en favor del ministro; pues, si no, nos espondríamos á violar sus privilegios. 2.ª Cuando digo que se pueden aprehender los efectos del ministro que no tengan relacion alguna con su carácter, señaladamente los de su comercio, eso debe entenderse en la suposicion de que no sea por algun motivo que provenga de negocios que puede tener el ministro en calidad de tal, v. g., por suministros hechos á su familia, por el alquiler de su casa &c., pues los negocios que se tengan con él bajo esta relacion, no pueden ser juzgados en el pais, ni por consiguiente ser sometidos á la jurisdiccion local por la via indirecta de embargos.”

171. “Todos los fondos, todos los bienes inmuebles, dependen de la jurisdiccion del pais (lib. 1, § 205, y lib. 2, §§ 83 y 84), sea quien fuere el propietario; ¿podrán sustraerse á ella solo porque el dueño sea enviado en calidad de embajador por una potencia estrangera? No habria la menor razon para una exencion tal. El embajador no posee esos bienes como embajador, no son anexos á su persona, de modo que puedan ser reputados fuera del territorio juntamente con ellos. Si el príncipe estrangero temiere las consecuencias de la dependencia en que se hallará su ministro con respecto á alguna parte de sus bienes, puede escoger otro. Convengamos, pues, en que los bienes inmuebles poseidos por un ministro estrangero, no cambian de naturaleza por la calidad del dueño, y que permanecen bajo la jurisdiccion del Estado en que están situados. Toda dificultad, todo litigio que les concierna, debe ser seguido ante

los tribunales del pais; y los mismos tribunales pueden ordenar el embargo con título legítimo. Por lo demas, es fácil de comprender que, si el embajador estuviere alojado en casa propia, esta casa estará esceptuada de la regla como cosa que sirve actualmente á uso suyo, esceptuada, digo, en todo lo que pueda referirse al uso que el embajador hace actualmente de ella.”

172. “Puede verse en el tratado de Binkershock¹ que la práctica es conforme á los principios establecidos en este párrafo y en el precedente. Cuando se quiera entablar una demanda contra un embajador en los dos casos de que acabamos de hablar, es decir, con motivo de algun bien inmueble situado en el pais, ó de bienes muebles que con la embajada ninguna relacion tuvieren, deberá cual los ausentes ser citado el embajador, pues que es reputado estar fuera del territorio, y su independencia no permite dirigirse á su persona por un medio que lleve caracter de autoridad, como seria el ministerio de un alguacil.”

173. “¿Cuál es, pues, el medio de reducir á la razon á un embajador que se niegue á la justicia en los negocios que se puedan tener con él? Muchos dicen que es menester entablar la demanda contra él ante el tribunal de que antes de su embajada dependia. Esto no me parece fundado. Si la necesidad y la importancia de sus funciones le ponen fuera de todo procedimiento judicial en el pais estrangero en que reside, ¿será permitido el molestarle, citándole ante los tribunales de su domicilio ordinario? El bien del servicio público se opone á ello. Es menester que el ministro dependa solo del soberano á que pertenece de un modo particular. Es un instrumento en la mano del director de la nacion, cuyo servicio nada debe ni desviar ni impedir. Tampoco seria justo que á un hombre encargado de los intereses del soberano y de la nacion, la ausencia le llegase á ser perjudicial en sus negocios particulares. En todas partes, los que están ausentes por el servicio del Estado, gozan de privilegios que los preservan de los inconvenientes de la ausencia. Pero se deberá evitar que esos privilegios de los ministros del Estado sean demasiados gravosos á los ciudadanos que tuvieren nego-

¹ Del juez competente de los embajadores, cap. 16.

cios con ellos. ¿Cuál es, pues, el medio de conciliar esos diversos intereses, el servicio del Estado y el deber de la justicia? Toda persona privada, nacional ó extranjera, que tenga alguna pretension contra un ministro, si de él mismo no pudiese obtener satisfaccion, deberá dirigirse á su amo, que está obligado á administrar justicia del modo que sea mas compatible con el servicio público. Al príncipe toca el ver si conviene el llamar al ministro ó el señalar el tribunal ante el cual se le pueda citar el decretar moratoria, &c.; en una palabra, el bien del Estado no permite que nadie, sea quien fuere, pueda perturbar al ministro en sus funciones, ó distraerlo de ellas sin permiso del soberano; y el soberano, obligado á administrar justicia á todos, no debe autorizar á su ministro á negarla, ó á aburrir á sus adversarios con dilaciones injustas." Hasta aquí la doctrina de Vattel.

El baron Cárlos de Martens, despues de asentar la regla general de que todo ministro público debe considerarse exento de la jurisdiccion del Estado cerca del cual tiene su mision, pone las siguientes escepciones: 1.ª Cuando el agente diplomático fuese *súbdito* del gobierno cerca del cual reside á la época en que fué nombrado, y que este mismo gobierno no haya renunciado á su jurisdiccion sobre él. 2.ª Cuando el agente diplomático esté, al mismo tiempo, al *servicio* del soberano á quien ha sido enviado como ministro público. 3.ª Cuando haya podido ó querido someterse á la jurisdiccion de una potencia extranjera, lo cual puede verificarse *cuando litiga*, y se ve obligado, bajo la cualidad de *litigante*, á someterse al fuero del acusado, aun en el caso de *apelacion* ó de *reconvencion judicial*.

175. Reyneval dice, que "cuando el ministro público abusa de su inmunidad, se supone haberla renunciado. Así, por ejemplo, un embajador que tiene la imprudencia de contraer obligaciones personales, renuncia, cuando menos tácitamente, á toda inmunidad que podria servirle para eludir las, y se sujeta con conocimiento á todas las gestiones necesarias para que las cumpla; porque al fin, un soberano no puede sufrir que las inmunidades que concede perjudiquen á sus súbditos; y un agente político que, faltando de mala fé á la condicion con que se le recibió, envilece su carácter, no puede

exigir que otros le respeten. Por esto un agente político que contrae deudas, puede precisársele á pagarlas."

176. El mismo autor refiere en otra parte¹ haber ocurrido en Francia un caso muy notable bajo el reinado de Luis XV. Un ministro extranjero² queria irse sin pagar sus deudas; pero se le negaron los pasaportes, y se autorizó á los acreedores para que pidiesen el embargo de sus bienes. Con este motivo el gabinete de Versalles estendió y circuló á todas las cortes Memoria ó Manifiesto para justificar aquel su procedimiento.³ Es muy interesante poner á la vista de todos el testo mismo de esta Memoria, principalmente para convencer, que los franceses no pueden contrariar los principios y razones que su corte alguna vez procuró dilucidar con el mayor empeño á la faz de todas las naciones. Dice así:

177. "La inmunidad de los embajadores y demas ministros públicos, se funda en dos principios. 1.º El de la dignidad del carácter representativo de que participan mas ó menos, y 2.º el del convenio tácito que resulta de que admitiendo a un ministro extranjero, se reconocen los derechos que le concede el uso, ó si se quiere, el derecho de gentes.

178. El derecho de representacion los autoriza gozar dentro de los límites determinados las prerogativas de sus amos. En virtud del convenio tácito, ó sea del derecho de gentes, pueden exigir que no se les turbe de modo alguno en el ejercicio de su ministerio público.

179. La exencion de la jurisdiccion ordinaria, que propiamente se llama inmunidad, deriva naturalmente de estos dos principios.

180. Pero la inmunidad no es ilimitada, ni puede tener mas extension que los motivos en que se funda.

181. Resulta de aquí 1.º, que un ministro público no puede gozar de ella sino como podria su soberano mismo; 2.º que no pueden tenerlo cuando cesa el convenio tácito, ó la presuncion de los dos soberanos.

1 En la nota 24 del lib. 2.

2 El baron de Wreck, ministro de Hesseccassel.

3 Fué el autor de esta memoria Mr. Preffel, jurisconsulto de negocios extranjeros.

182. Para aclarar estas máximas con ejemplos análogos al objeto de estas observaciones, se advierte:

183.—1.º El ser constante que un ministro pierde su inmunidad, y queda sujeto á la jurisdicción local, cuando entra en intrigas que pueden reputarse como crímenes de Estado, ó que turben la seguridad pública. En este punto el ejemplo del príncipe de Cellamar justifica estas máximas.

184.—2.º La inmunidad no puede tener mas efecto que el de apartar cuanto podría impedir al ministro público el desempeño de su encargo.

185. De aquí resulta, que solo la persona del ministro goza de la inmunidad, y que pudiendo embargarle sus bienes sin interrumpirle en sus obligaciones, todos los que posee en el país de su residencia están sujetos á la autoridad local; y por una consecuencia de este principio, una casa ó renta que poseyese en Francia se gobernaría por las mismas leyes que las demas herencias.

186.—3.º El convenio tácito en que se funda la inmunidad, cesa cuando el ministro se somete formalmente á la autoridad local contrayendo obligaciones ante escribano, que es lo mismo que invocar la autoridad civil del país que habita.

187. Wicquefort, que es el mas celoso entre todos los escritores para defender el derecho de los ministros públicos, y que lo hacia con tanta mayor vehemencia cuanto que defendia su propia causa, conviene en este principio, y confiesa:

“Que se puede obligar á los embajadores á que cumplan los contratos que han hecho ante escribano, y embargarles sus muebles para el pago del alquiler de las casas, cuyos arriendos se hayan hecho de este modo,” tom. 1, pág. 426.

188.—4.º “Estando fundada la inmunidad en su convenio, y siendo todos recíprocos, el ministro pierde su privilegio cuando abusa de él contra las intenciones constantes de los dos soberanos.”

189. “Por este motivo no puede servirse de privilegios para no pagar las deudas que haya contraído en el país donde reside; 1.º porque la intencion de su soberano no puede ser la de que viole la

primera ley de la justicia natural, anterior á los privilegios del derecho de gentes; 2.º porque ningun soberano quiere ni puede querer que tales prerogativas se conviertan en detrimento de sus súbditos, y que un carácter público sea para ellos un lazo y un motivo de ruina.”

190.—3.º “Le podrian embargar los muebles del príncipe mismo á quien representa el ministro si los tuviese en nuestra jurisdicción: pues ¿con qué derecho se exceptuarían los del ministro?”

191.—4.º “La inmunidad de un ministro público consiste esencialmente en que se le considere como residente en los Estados de su soberano.”

192. “Por consiguiente no hay motivo para que no se usen con él los mismos medios que se practicarían si estuviese en su domicilio ordinario.”

193. “Resulta de aquí, que se le puede citar de un modo legal para que cumpla sus obligaciones y pague sus deudas; y Bynkershoeck decide formalmente, núm. 186, *que no es poco respeto á la casa de un embajador, el enviar á ella los dependientes de justicia, para que conozca lo que debe hacérsele saber.*

194.—5.º “El privilegio de los embajadores es relativo únicamente á los bienes que poseen como tales, y sin los que no podrian ejercer su encargo, Bynkershoeck, pág. 163 y 273, y Barbeyrac, pág. 173, son de este dictámen, y la corte de Holanda adoptó esta base en la intimacion que hizo en 1721 al enviado de Holstem, *después de haber resuelto el embargo de todos sus bienes y efectos, exceptuando los muebles, carruages y demas cosas pertenecientes á su carácter de ministro.* Estas son las palabras de la resolucion de la corte de Holanda de 21 de Febrero de 1721.”

195. Semejantes consideraciones bastan para justificar la regla recibida en todas las cortes, de que un ministro público no debe marcharse sin haber pagado á sus acreedores, y ¿qué deberá hacerse con un ministro que falta á sus obligaciones? Esta es la única cuestion que puede hacerse sobre el asunto, la cual debe decidirse por un uso que sea conforme á las máximas que dejamos sentadas.

196. No hablemos de la Inglaterra, donde el espíritu de la legislación, ceñido á la letra de la ley, no admite ni presuncion ni convenio tácito, y donde el peligro de una ley positiva en materia tan delicada ha impedido hasta aquí que se fijen legalmente las prerogativas de los ministros públicos.”

197. “En las demas cortes gobierna con la misma jurisprudencia, y solo las formas pueden ser distintas.”

198. “En Viena se atribuye el mariscal del imperio una jurisdiccion tan grande, en todo lo que no pertenece á la persona del embajador y su ministerio, que ha parecido algunas veces inconciliable con las máximas generalmente admitidas.”

199. “Este tribunal vela particularmente en que los embajadores paguen sus deudas, sobre todo al tiempo de irse.”

200. “Así sucedió en 1774 con el conde... embajador de Rusia, cuyos efectos fueron embargados hasta que el principe de Lichtenstein salió por bador.”

201. “En Rusia, un ministro público tiene obligacion de anunciar su partida por medio de tres edictos. Hemos visto detener pocos años ha, los hijos y embargar los papeles y efectos del difunto Bausset, hasta que el rey se encargó de pagar las deudas de aquel ministro.”

202. “En la Haya, se apropia el consejo de Holanda una verdadera jurisdiccion en todos los casos en que se ven comprometidos los intereses de los súbditos, de lo que dejamos dadas las pruebas anteriormente.”

203. “En 1668 se intimó al embajador de España, en persona (Bynkerschoeck, pág. 188), en embargo, y se quejó por ello: los Estados generales hallaron fundada la queja, porque debió hacerse la intimacion á los dependientes del embajador.”

204. “En Berlin se arrestó y puso guardia en 1723 al baron de Posse, ministro de Suecia, porque se negaba á pagar á un sillero, á pesar de las advertencias reiteradas del magistrado.”

205. “En Turin se embargó el coche de un embajador de España en el reinado de Manuel: la corte se disculpó de esta violencia; pero nadie reclamó contra el proceso que se habia instruido para condenar al embajador al pago de sus deudas.”

206. “Estos ejemplos parecen bastantes para probar, que se puede obligar á un ministro extranjero á pagar sus deudas, y aun acreditar la estension que alguna vez se ha dado al derecho de coaccion.”

207. “Algunos han sostenido, que bastaba advertir á un ministro que pagase sus deudas, para que fuesen justos, en caso que se negase, los medios judiciales, y aun el embargo de bienes.”

208. “Grocio, lib. 2, cap. 18, § 9, dice: *que si un embajador ha contraido deudas y no tiene bienes raices donde reside, se le debe decir atentamente que pague; y si no lo hace, dirigirse á su soberano, despues de lo cual se pueden emplear contra él los mismos medios que contra los demas deudores.*”

209. “Ya queda dicho, que estos medios son los procesos legales que se dirigen contra los bienes del embajador, esceptuando los inmediatamente necesarios para el ejercicio de su ministerio.”

210. “La opinion mas moderna es, que conviene siempre abstenerse en lo posible, de ofender la decencia, tan necesaria al carácter público de un ministro; pero el soberano puede emplear aquella especie de coaccion que no le embaraza de modo alguno en su ministerio, y consiste en prohibirle que salga del pais sin haber satisfecho sus empeños.”

211. “En este sentido aconseja Bynkershoek, *que se empleen contra los embajadores acciones que mas bien sean defensas que una orden para que haga tal ó tal cosa; y no siendo sino una simple defensa, nadie se atreverá á sostener, que no sea lícito el defenderse contra un embajador que no debe perturbar los habitantes usando de violencia, y lo seria llevándoles lo que les pertenece.*”

212. “Esta máxima es mas oportuna todavía cuando por circunstancias particulares y agravantes puede acusarse al ministro de mala fe y de procedimientos reprobables; porque cuando viola así la santidad de su carácter y la seguridad pública, no puede exigir que los demas lo respeten.”—El autor concluye diciendo, que omita el resto de la memoria porque contiene hechos y circunstancias particulares que agravan el delito del ministro inculcado, pero que no son del caso para establecer los principios generales.